



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ, AMADO
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA Y DANIEL
ULICES PERALTA JORGE

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG138/2026, en la que se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el derecho político de libre afiliación y, en consecuencia, el indebido uso de datos personales en perjuicio de dos personas y, por tanto, le impuso una sanción económica.

Lo anterior, al estimarse correcto que la carga de la prueba para acreditar la afiliación libre y consentida de dos personas corresponda al partido político recurrente, aunado a que, la autoridad responsable en la acreditación de la infracción atendió los parámetros de temporalidad y proporcionalidad de manera fundada y motivada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de controversia	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.	4
4.3. Cuestión a resolver.....	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	19

¹ Las fechas de esta resolución corresponde al año 2026, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Constitución general CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
FEDE:	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente PRI Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:
2. **1.1. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **Ericka Guadalupe Ángeles Hernández y Minerva Rodríguez Herrera**, entre otras personas, presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que manifestaron desconocer su afiliación al PRI, afirmando que no dieron su consentimiento para ello. Denuncia que fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE el catorce de enero de dos mil veinticinco.
3. **1.2. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad administrativa electoral registró y admitió la denuncia.



4. **1.3 Resolución impugnada.** El veintiséis de marzo² el CG del INE emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó que se acredita que el PRI transgredió el derecho político de libre afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de datos personales en perjuicio de Ericka Guadalupe Ángeles Henández y Minerva Rodríguez Herrera, por lo que le impuso una sanción.
5. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa responsable impuso a la parte actora una multa correspondiente a **2,963 UMAS**, equivalente a \$216,417.52 [doscientos dieciséis mil cuatrocientos diecisiete pesos 52/100 M.N.] respecto de **Ericka Guadalupe Ángeles Hernández**; y de **2,963 UMAS**, equivalente a \$199,380.27 [ciento noventa y nueve mil trescientos ochenta pesos 27/100 M.N.] por cuanto hace a **Minerva Rodríguez Herrera**.
6. **1.4. Medio de Impugnación.** El uno de abril, el PRI interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la referida resolución.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento ordinario sancionador en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI por la indebida afiliación de dos personas y, como consecuencia, el uso no autorizado de datos personales³.

3. PROCEDENCIA

8. El medio de impugnación es procedente porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13,

²Resolución INE/CG138/2026, en la que resolvió el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/165/2025.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción III, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto admisorio⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

9. Siete personas presentaron escritos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al considerar que indebidamente se le había afiliado a un partido político, sin que mediara su consentimiento.
10. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable inició un procedimiento ordinario sancionador. En la resolución emitida en ese expediente, el CG del INE concluyó que dos personas fueron **indebidamente** afiliadas por el PRI, y como consecuencia, se hizo uso indebido de sus datos personales.
11. En este contexto, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la infracción, calificó la falta como grave especial y dolosa, e impuso al partido político recurrente una sanción económica, en los siguientes términos:

Persona quejosa	Fecha de afiliación	Valor de la UMA	Multa	Sanción
Ericka Guadalupe Ángeles Hernández	01/05/2016	\$73.04	2,963	\$216,417.52
Minerva Rodríguez Herrera	08/10/2014	\$67.29	2,963	\$199,380.27

4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

12. En su escrito de demanda, el PRI plantea los siguientes agravios:
 1. Violación al principio de legalidad y taxatividad (arts. 14 y 16 CPEUM)
 2. Indebida fundamentación y motivación (arts. 14 y 16 CPEUM)
 3. Violación al principio de presunción de inocencia (arts. 14, 16 y 20 CPEUM)

⁴ Que obra en autos del expediente principal.



4. Violación a la seguridad jurídica (arts. 14 y 16 CPEUM)
 5. Indebida valoración probatoria (art. 14 CPEUM)
 6. Violación al principio de exhaustividad
 7. Violación al estándar de prueba plena en materia sancionadora
13. Como se observa, esencialmente, la parte recurrente afirma que, de manera indebida, la autoridad responsable en su resolución violenta sus derechos a partir de una valoración deficiente de las pruebas que obran en autos, lo que en su concepto dio como resultado una determinación arbitraria, incompleta y contraria a principios constitucionales, por lo que solicita su revocación.
 14. Así, el partido político recurrente afirma que la sanción atenta el principio de taxatividad, a su decir, no hay prueba plena de la afiliación indebida y se construyó la infracción con inferencias, sin acreditar directamente la falta de consentimiento ni la falsedad de documentos. Considera que el criterio adoptado por la responsable permite desconocer afiliaciones mediante manifestaciones unilaterales posteriores, sin prueba reforzada, generando incertidumbre sobre la validez de los registros partidistas.
 15. Además, aduce que de manera incorrecta se invirtió la carga de la prueba con lo que se invalidaron cédulas de afiliación con firma autógrafa y requisitos formales, sin pericial en grafoscopia y documentoscopia; no se cotejan ni se pide ratificación de firmas.
 16. El recurrente destaca que en materia sancionadora se requiere la acreditación plena de los hechos y no meras inferencias o probabilidades, de ahí que, desde su perspectiva, la negativa aislada de las quejas, no corroborada ni ratificada, es insuficiente para desvirtuar las documentales válidas que exhibió.
 17. Finalmente, en conjunto, los agravios pretenden demostrar que la resolución impugnada parte de una inadecuada valoración de las pruebas con relación al principio de legalidad, taxatividad, debida

SUP-RAP-104/2026

fundamentación y motivación, exhaustividad, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

4.3. Cuestión a resolver

18. Esta Sala Superior debe dilucidar si fue correcto o no que el CG del INE tuviera por acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación de las dos personas quejas y, en consecuencia, posible uso de datos personales; por tanto, si la resolución fue emitida conforme a Derecho.

Para ese efecto, se analizarán de manera conjunta los agravios dada su íntima relación, pues todos ellos se encaminan a evidenciar que la valoración de las pruebas fue incorrecta, deficiente e incompleta dando como resultado la violación a los derechos⁵ del partido político recurrente.

4.4. Decisión

19. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el PRI son **infundados**, por lo que se debe **confirmar** la resolución impugnada.
20. Ello es así, toda vez que contrario a lo alegado por el partido político recurrente, éste no acreditó con las pruebas aportadas, la afiliación libre y consentida de dos personas, y la autoridad responsable en la acreditación de la infracción atendió los parámetros de temporalidad y proporcionalidad de manera fundada y motivada.

Justificación de la decisión

21. El partido político recurrente afirma que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, taxatividad, debida fundamentación y motivación; y de seguridad jurídica, al tener por acreditada la indebida afiliación de las denunciantes, sin tenerla fehacientemente demostrada, dado que, desde su perspectiva, no evidenció la inexistencia del consentimiento de las ciudadanas en

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



mención, ni la falsedad de los documentos valorados, sustentándose sólo en inferencias y señalando indebidamente que los documentos “pudieron haber sido generados artificialmente”, privándolos de validez suficiente.

22. Para este órgano jurisdiccional los motivos de disenso son **infundados**, porque, contrario a lo estimado por el recurrente, la autoridad responsable valoró adecuadamente el contenido y alcance probatorio de las constancias de afiliación, y expuso las razones y fundamentos por los que no es posible advertir, siquiera con grado de indicio, la verosimilitud de lo que en ellas se asienta, concretamente respecto de la temporalidad en que tuvieron verificativo las afiliaciones que fueron motivo de sanción en el procedimiento sancionador que ahora se recurre.
23. Esto es así, pues, de la sola lectura de las constancias referidas⁶ se advierte la incongruencia temporal que ambas acusan, lo que aunado a la manifestación expresa de las denunciantes en el sentido de que fueron afiliadas sin su consentimiento, hacen prueba fehaciente de que su pretendida afiliación debe ser declarada inexistente y por ende dejar de surtir efectos.
24. En este aspecto es preciso mencionar que si bien, ordinariamente el acto de registro se acredita con el formato de afiliación respectivo, por ser la prueba idónea; también lo es que, como lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior,⁷ si los ciudadanos alegan que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación respectiva, por lo tanto los ciudadanos no están obligados a probar un hecho negativo; es decir, la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues incluso, como se verá más adelante, en términos de carga de la prueba tampoco

⁶ Mismas que obran a foja 81 del Tomo 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Recurso de apelación SUP-RAP/141/2018, de 6 de junio de 2018, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0141-2018.pdf>.

SUP-RAP-104/2026

son objeto de demostración los hechos negativos salvo que envuelvan una afirmación⁸, lo que en el caso no acontece.

25. Esta circunstancia y el criterio descrito resultan relevantes, ya que, del contenido de las dos afiliaciones exhibidas por el partido político apelante, no es posible advertir su validez, dados los vicios e incongruencias temporales advertidas en ambos casos, lo cual fue sustentado y exhibido por la responsable a través de la resolución impugnada.
26. A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso incluir la imagen de las constancias de afiliación de las denunciadas, así como las observaciones hechas por la autoridad responsable en el acto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

Ciudadana Ericka Guadalupe Ángeles Hernández

No	Persona quejosa	Fecha de recepción del escrito de queja ante la UTOE	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
1	Ericka Guadalupe Ángeles Hernández	24 de abril de 2024 ⁸	Afiliación: 01/05/2016 Baja: 11/04/2024 Cancelación: 19/04/2024	Informó que la persona quejosa sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha 01-05-2016; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona quejosa de fecha 01 de mayo de 2016.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona quejosa apareció registrada como militante del PRJ, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa.				
No obstante, debe señalarse que del análisis integral a dicho formato de afiliación se advierte que la fecha en que supuestamente se suscribió ese documento fue el uno de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, en dicho formato se hacen las siguientes referencias:				
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px; display: inline-block;"> AVISO DE PRIVACIDAD: ... Serán protegidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando dicha ley fue expedida en el año dos mil diecisiete. </div>				
En ese sentido, del análisis integral a la documental en cita y dada la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que no se afilió al PRJ, permiten concluir a esta autoridad electoral nacional que el documento base de dicha persona pudo ser generado de manera artificiosa para pretender desvirtuar la afiliación indebida que se le atribuye en el presente asunto, es decir, no se trata de un documento suscrito, por lo menos, en la fecha señalada en este.				
En consecuencia, se debe concluir que, la afiliación de la persona quejosa no se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables y, por tanto, sí se trata de una afiliación indebida.				

Ciudadana Minerva Rodríguez Herrera:

⁸ Atendido el sentido contrario del contenido de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de medios.



No.	Persona quejosa	Fecha de recepción del escrito de queja ante la UTCE	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
5	Minerva Rodríguez Herrera	24 de abril de 2024 ⁹	Afiliación: 08/10/2014 Baja: 15/04/2024 Cancelación: 19/04/2024	Informó que la persona quejosa sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha 08-10-2014, pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona quejosa de fecha 08 de octubre de 2014.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona quejosa apareció registrada como militante del PRI, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafo.</p> <p>No obstante, debe señalarse que del análisis integral a dicho formato de afiliación se advierte que la fecha en que supuestamente se suscribió ese documento fue el ocho de octubre de dos mil calorce, sin embargo, en dicho formato se hacen las siguientes referencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - AVISO DE PRIVACIDAD: ... Serán protegidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando dicha ley fue expedida en el año dos mil diecisiete. - Avenida Insurgentes Norte 59, Buenavista, 06359, Cuauhtémoc, Ciudad de México, siendo que fue hasta el año dos mil dieciséis en el que el Distrito Federal desapareció, y se creó la Ciudad de México. <p>En ese sentido, del análisis integral a la documental en cita y dada la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que no se afilió al PRI, permiten concluir a esta autoridad electoral nacional que el documento base de dicha persona pudo ser generado de manera artificiosa para pretender desvirtuar la afiliación indebida que se le atribuye en el presente asunto, es decir, no se trata de un documento suscrito, por lo menos, en la fecha señalada en este.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que, la afiliación de la persona quejosa no se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables y, por tanto, si se trata de una afiliación indebida.</p>				

27. En ambos casos la autoridad responsable advirtió inconsistencias o incongruencias respecto a la temporalidad de la normativa citada en las cédulas de afiliación frente a las fechas que presuntamente corresponden a los registros.
28. En la valoración de estas cédulas de afiliación, la autoridad constató que, pese a que las afiliaciones se realizaron en los años 2014 y 2016, y que el partido reconoció expresamente que entregaba el “Formato en Original”, existió la mención a una norma o circunstancia que no corresponden con la temporalidad en la que, supuestamente, se firmaron las cédulas.
29. En efecto, dichos formatos aluden a la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue expedida en el año dos mil diecisiete⁹.
30. Adicionalmente, como se mencionó, en la afiliación de Minerva Rodríguez Herrera, se asentó un domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte 59, Buenavista, 06359, Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; sin embargo, no fue sino hasta el año dos mil dieciséis que se

⁹ Dario Oficial de la Federación de 26 de enero de 2017.

SUP-RAP-104/2026

creó la Ciudad de México o CDMX, por lo que en el año del registro que alude el recurrente (año 2014) seguía siendo su denominación la de Distrito Federal¹⁰.

31. Al respecto, en distintos precedentes en los que se ha examinado la autenticidad de constancias de afiliación que presentan irregularidades, este Tribunal ha establecido que, si el formato correspondiente no proporciona claridad ni certeza acerca de la veracidad del registro, la afiliación no podrá ser considerada legal¹¹.
32. De este modo, la defensa del partido acusado debe presentar los elementos suficientes para generar duda respecto de la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.
33. En este contexto, de la lectura de la resolución impugnada y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que la responsable tuvo por acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas al PRI en los años 2014 y 2016.
34. Destacó que los Formatos de Afiliación, exhibidos por el PRI, presentaban inconsistencias, particularmente en la referencia a normativa (Ley General de Protección de Datos Personales cuando esta ley en el tiempo de la supuesta afiliación no pudo haber estado vigente) y/o circunstancias de denominación territorial (mención de la Ciudad de México, en lugar de Distrito Federal), lo cual no correspondía con la fecha en que presuntamente fueron firmadas las cédulas.
35. En tal sentido, concluyó que debido a esas inconsistencias era plausible que dichos formatos se elaboraran de manera artificiosa o *ex profeso*. Por ello, consideró que el PRI incumplió con su deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de las personas quejasas.
36. Frente a esta valoración, el partido recurrente se limita a manifestar que la autoridad no valoró correctamente las pruebas que presentó, o que

¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2016.

¹¹ Véase, por ejemplo, SUP-RAP-264/2022 y SUP-RAP-123/2023.



indebidamente transgredió el estándar de prueba en materia sancionatoria, razón por la que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, taxatividad, debida fundamentación y motivación, presunción de inocencia, certeza jurídica, debido proceso y exhaustividad, pero sin exponer razonamientos objetivos que evidencien o justifiquen en alguna medida las inconsistencias advertidas.

37. Por su parte, la autoridad responsable advirtió y valoró que las inconsistencias detectadas impedían acreditar la voluntad libre y manifiesta de las personas para afiliarse al partido.
38. Sin embargo, en esta instancia, el partido recurrente se limita a afirmar que los formatos que la autoridad responsable presumió de ser falsos se efectuaron sin realizar una verificación pericial de las firmas ni agotar diligencias de comprobación adicionales.
39. Como se observa, el partido político no desvirtúa las irregularidades detectadas de los formatos de afiliación presentados, pues no aporta elementos de prueba que evidencien la voluntad de las denunciadas en documentales idóneas que, en su caso, la responsable haya omitido su análisis o las haya desecha sin causa legítima y ajustada a derecho.
40. Por tanto, contrario a lo sostenido por el PRI, estas inconsistencias evidencian que el partido no contaba con los consentimientos necesarios para inscribir a las personas en su padrón, lo cual impide acreditar la autenticidad de la voluntad de afiliarse libre e individualmente al partido, por lo menos desde la fecha señalada en las cédulas aportadas.
41. Es importante recordar que, para este Tribunal, la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva.
42. No obstante, si la persona niega el consentimiento y el documento presentado por el partido para acreditar la afiliación presenta inconsistencias, estas desvirtúan la afirmación de que la afiliación fue voluntaria.

SUP-RAP-104/2026

43. En efecto, este Tribunal ha sostenido que no es suficiente con presentar las constancias de afiliación cuando contienen inconsistencias que impiden acreditar la voluntad libre del ciudadano, o existen elementos que cuestionan la autenticidad de dicha manifestación, como discrepancias temporales y normativas.
44. Por otro lado, el partido político afirma que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al invertir la carga de la prueba en su contra y otorgar valor determinante a la simple manifestación unilateral de las personas quejosos; a su entender el recurrente estima que la autoridad no ordenó pruebas periciales para verificar la autenticidad de las firmas y no recabó más elementos, así tal resolución se basa en una investigación incompleta y temeraria; insiste el partido político recurrente manifiesta que en materia sancionadora se requiere acreditación plena, no meras inferencias o probabilidades como lo hizo el INE.
45. De conformidad con los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, el **procedimiento sancionador ordinario** es la vía para castigar las irregularidades en materia electoral *distintas* a las que se investigan a través del procedimiento especial, la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña.
46. En este procedimiento pueden ser sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquéllas que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 442, párrafo 1, incisos a) al n), con relación al 443 de la *LGIFE*.
47. En ese sentido, se observa que constituye una falta en la materia que un partido político afilie a una persona sin su consentimiento, lo que además genera el uso indebido de los datos personas. La legislación señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los



principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos¹².

48. Asimismo, los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
49. Por lo que, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
50. En tal escenario, quien fue inscrito a un partido político sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:
 - a) *Buscar la desafiliación.* Esto es, en ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación¹³ el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.
 - b) *Buscar que se sancione al partido.* Es decir, intentar que se imponga un castigo al partido político que actuó en contra de la Constitución y la Ley.
51. Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.
52. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que, si una persona alega que la afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo¹⁴.

¹² En términos del artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos.

¹³ Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”.

¹⁴ Al respecto, véanse los juicios: SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP JDC-1660/2016; y SUP-JDC-1182/2016.

SUP-RAP-104/2026

53. En el presente asunto, el procedimiento seguido en contra un partido político, por transgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
54. Establecido lo anterior, los agravios formulados por el recurrente con relación a que existen elementos probatorios respecto de la voluntad de las personas afiliadas, como lo es la supuesta existencia cédulas de afiliación con firma autógrafa y requisitos formales de las quejas, son incorrectos y carentes de sustento argumentativo, jurídico y probatorio.
55. En efecto, se insiste que no tiene razón, porque se parte de la premisa inexacta relativa a que las documentales presentadas por el PRI son válidas por el simple hecho de que fueron supuestamente firmadas por las quejas.
56. Por el contrario, al existir una denuncia, y por consecuencia, un procedimiento sancionador, con ello existen indicios suficientes de que las personas quejas no dieron su consentimiento y no existió en el momento de su denuncia – y posterior a ella – intención de ser parte de tal instituto político.
57. Así, en el caso que nos ocupa, considerar que las supuestas cédulas de afiliación con firma autógrafa y requisitos formales exhibidas por el PRI fueron válidas como prueba para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido político sería inadecuado, dado que la responsable advirtió inconsistencias irremediables, de ahí que, el partido recurrente no acredita de manera objetiva, válida y legítima la afiliación de las personas quejas.
58. Además, son **infundados** los agravios esgrimidos, con relación a que no fue exhaustiva la autoridad responsable, el haber validado sin ratificación ante persona fedataria pública el dicho de las quejas (sobre el no consentimiento de ser afiliadas al PRI), ello porque tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de una



persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.

59. En este asunto no está en controversia la existencia de la afiliación, pues precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad responsable se concluye que esas dos ciudadanas se encontraban registradas como militantes del PRI, de ahí que la controversia se ciña a determinar si se encuentra acreditada la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas en cuestión.
60. Respecto a este elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político.
61. Dado que las ciudadanas referidas alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, ellas no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental.
62. Lo anterior, no significa inobservar la presunción de inocencia del recurrente o imponer el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye¹⁵; porque esta presunción no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, válidos y legítimos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que

¹⁵ Atendiendo el alcance de la tesis XVII/2005 de la Sala Superior, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

SUP-RAP-104/2026

genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

63. Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a las dos personas ciudadanas sin su consentimiento, el hecho de presentar supuestas cédulas de afiliación con firma autógrafa y requisitos formales de las quejas, necesariamente lo obligó a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria con documentales válidas y legítimas.
64. En este sentido, si deseaba evitar alguna responsabilidad no solo administraba sino en cualquier otra materia, debió acompañar, la constancia de afiliación respectiva que de manera indubitable genera a la autoridad responsable la certeza de que las mismas no eran de dudosa procedencia.
65. En otra vertiente, el recurrente reitera que no debe operar una carga inversa en contra de este y que los dichos de las personas quejas no deben ser considerados plenamente válidos porque inclusive no se ratificaron y tampoco se hicieron ante una persona fedataria pública.
66. Tales argumentos son incorrectos, puesto que el partido político es el sujeto que puede brindar algún elemento con el que se acredite la información en relación con la afiliación de las personas militantes.
67. En efecto, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de contar con la prueba de la afiliación de una persona, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁶.
68. De igual forma, también tiene la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas,

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 3/2019, de la Sala Superior, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

69. Además, la autoridad electoral responsable al emitir la resolución impugnada, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí cumplió el parámetro necesario¹⁷ consistente en:

- *Estudiar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.*
- *Analiza todas las pruebas aportadas.*
- *No omitir pronunciarse sobre cuestiones esenciales planteadas.*
- *Resolver de manera completa la controversia, sin dejar lagunas o aspectos sin decidir.*

70. Para muestra de esto veamos de manera esquemática el análisis efectuado por la responsable:

Planteamiento	¿Fue analizado?	Dónde se aborda en la resolución
Siete quejas denunciaron afiliación indebida.	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Apartado "Hechos acreditados" (foja 341-343) y "Caso concreto" (foja 344-351).
PRI alegó que las afiliaciones fueron voluntarias y aportó cédulas.	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se analiza su defensa en "Excepciones y defensas" (foja 335) y en el estudio individualizado de cada queja.
PRI señaló que el dicho de las quejas era insuficiente.	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se aborda al analizar la carga probatoria (foja 344-345) y al valorar las objeciones (foja 346).
Las demás quejas no formularon alegatos.	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se hace constar su omisión y se les tiene por conformes con las cédulas (foja 347).

- **Estudio de todos los planteamientos de las quejas y del PRI**
- **Análisis de todas las pruebas aportadas**
- **Pronunciamiento sobre todas las cuestiones esenciales**

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" en relación con la Jurisprudencia 43/2002 de Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

SUP-RAP-104/2026

71. De lo anterior se puede constatar que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad, pues no omitió el estudio de ningún planteamiento esencial, analizó todas las pruebas y decidió de manera completa la controversia del procedimiento sancionador en cuestión.

Prueba	¿Fue analizada?	Conclusión del INE
Cédulas de afiliación de las 7 quejas (documentales privadas).	<input checked="" type="checkbox"/> Sí, una por una	Válidas para 5; inválidas para 2 por anacronismos.
Manifestaciones de las quejas (dicho de no haber consentido).	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se considera como hecho negativo; no requiere prueba, pero traslada carga al PRI.
Información del Sistema de Verificación del INE (fechas de alta/baja).	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se usa para corroborar la existencia de las afiliaciones.
Estatutos y reglamentos del PRI (normativa interna).	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Se transcribe y analiza en el marco normativo (foja 338-339).

Cuestión esencial	¿Se pronunció el INE?	Determinación
¿Hubo afiliación indebida de Ericka Ángeles?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 349-351)	Sí, porque su cédula contiene anacronismos (ley de 2017 en documento de 2016).
¿Hubo afiliación indebida de Minerva Rodríguez?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 349-351)	Sí, porque su cédula contiene anacronismos (ley de 2017 y "Ciudad de México" en 2014).
¿Hubo afiliación indebida de las otras 5 quejas?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 345-348)	No, porque el PRI presentó cédulas válidas y no fueron objetadas eficazmente.
¿Hubo uso indebido de datos personales?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 351, 352 y 353)	Sí, como elemento accesorio e insoluble de la afiliación indebida (solo para las 2).
¿Se calificó la falta?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 351-354)	Dolosa y de gravedad especial (por la falsedad documental).
¿Se individualizó la sanción?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 354-359)	Multa de 2,963 UMA por cada una de las 2 personas (total \$415,797.79).
¿Se dio vista a la FEDE?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (foja 359-b)	Por la posible comisión de delitos electorales (presentación de documentos falsos).



72. Incluso lo hizo, en el cálculo de la sanción que se impuso, lo cual no está controvertido, la autoridad responsable tomó en cuenta la temporalidad en la que aconteció la infracción, lo cual adquiere relevancia para efecto de hacer la reconversión de UMA a pesos, pero en el año 2014 eran salarios mínimos, circunstancia que se explica en la resolución cuestionada y robustece la observancia del principio de exhaustividad que cumplió la responsable.
73. De este examen se desprende que las inconsistencias en dos cédulas de afiliación presentadas por el PRI fueron advertidas por anacronismos objetivos (se citan leyes y denominaciones geográficas futuras), razón por la cual, atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia¹⁸ no había necesidad de pruebas periciales adicionales, de ahí que no le asista la razón al recurrente.
74. Por lo tanto, ante lo **infundados e insuficientes** que resultan los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

¹⁸ Sirva de apoyo, *mutatis mutandis*, la tesis orientadora con número de registro 2028561 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO*”.

SUP-RAP-104/2026

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.